

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 023 2020 00023 01
ACCIONANTE	GLORIA ELENA RODRÍGUEZ ESCOBAR
ACCIONADO	COLPENSIONES Y EPS SURA
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.
DECISIÓN	Revoca sanción

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV a los señores JUAN MIGUEL VILLA LORA y GABRIEL MESA NICHOLLS en calidad de representantes legales de COLPENSIONES y EPS SURA, respectivamente, por incumplir el fallo de tutela proferido el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

1. GLORIA ELENA RODRÍGUEZ ESCOBAR presentó acción de tutela, la cual fue concedida mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) donde se ordenó reconocimiento y pago de incapacidades temporales a las accionadas.
2. Por incumplimiento de la orden referida, mediante proveído, el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra de los representantes legales de las accionadas, resolviendo con providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) SANCIONARLOS con 1 SMLMV.
3. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

4. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia emanada del Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, al considerar que no se le había pagado las incapacidades temporales ni le permitían su transcripción.

Al respecto, debe precisarse que con providencia del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) se modificó el fallo de primera instancia en el siguiente sentido:

“ORDENAR a EPS SURA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades causadas a favor de la señora GLORIA ELENA RODRÍGUEZ ESCOBAR entre el día 3 y 180 que corresponden a las siguientes:

0-25345759 de 30 días
0-25509616 de 30 días
0-25703282 de 29 días
0-25888417 de 30 días
0-26093961 de 30 días
0-26513033 de 30 días
Incapacidad por el 22 de diciembre de 2019

La EPS SURA deberá pagar las incapacidades expedidas posteriores al día 180 si no ha emitido concepto favorable o desfavorable de rehabilitación y hasta cuando lo emita, momento a partir del cual COLPENSIONES de manera inmediata y sin dilaciones asumirá el reconocimiento de las incapacidades temporales posteriores al día 180 y hasta el día 540, pues las incapacidades causadas a partir del día 540 le corresponden a la EPS.

La EPS SURA deberá realizar todas las gestiones para la transcripción de las incapacidades prescritas por el galeno a partir del 22 de diciembre de 2019 y las que se causen en lo sucesivo.”

Asimismo, se advierte que la EPS SURA allegó memorial de cumplimiento en el que indica que dio cumplimiento al fallo en los términos de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) – folio 27, pero además COLPENSIONES manifestó vía correo electrónico que la parte actora debía allegar unos documentos a efectos del pago de las incapacidades.

De esta manera, teniendo en cuenta que las accionadas están adelantando los trámites para el cumplimiento y que la sentencia fue modificada en segunda instancia, sin que se haya agotado el término para su cumplimiento, mal puede este Despacho confirmar la decisión objeto de consulta.

De lo anterior no se advierte una conducta negligente y renuente de la mencionada entidad a dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín modificada por esta Corporación. En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

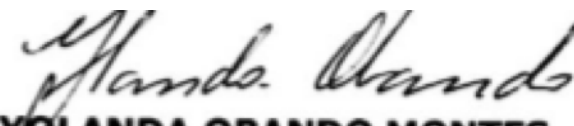
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY <u>23 DE ABRIL DE 2020</u> FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
--